

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N° 44/76, y;

Considerando:

Que el "recurso jerárquico" deducido por la peticionante y que fue concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.-

Que, ello no obstante, el Tribunal ha estimado que -en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional- procedía avocar las actuaciones y librar al Ministerio del Interior el oficio del que obra copia a fs. 22.-

Que en la contestación a ese oficio -fs. 23- el titular de dicho Ministerio informe sobre circunstancias que la Corte Suprema estima suficientes para confirmar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante la cual se dispone dar de baja a la doctora Carmen María Argibay, encuadrando el caso en la situación prevista por el artículo 6º, inciso 1º, de la ley N° 21.274.-

|||||

||||||||||||||||||||||||||||||||||||||||

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones
y confirmar la resolución de fs. 16.-

Regístrate, hágase saber y devuélvase los
ejemplares a la Cámara de su procedencia dejándose fotocopia
de ellos para ser archivados.-

HORACIO H. HEREDIA

ADOLFO R. GABRIELLI

ALEJANDRO R. CARIDE

ABELARDO F. ROSSI

cc: COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires 2 de noviembre de 1976.-

Visto el precedente recurso de hecho deducido en los autos "Cittanti, Carlos Roberto s/ baja de la administración pública", y

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes impuestas por los tribunales de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario. Fallos. 275: 136; 281:271 (considerando 3º) entre otros.-

que en cuanto al recurso jerárquico también interpuso, no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.-

Que en lo concerniente a la evocación pedida cabe señalar que la ley N° 21.274 en su artículo 2º faculta a las autoridades superiores del Poder Judicial para aplicar las medidas que esa ley prevé. No puede, así, negarse a las Cámaras de Apelaciones tal atribución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 del decreto-ley 1235/58 y 1º de la Acordada de Fallos: 240.107.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -se
gún las actuaciones originales que esta Corte tiene a la vista- establece, en su acordada de 29 de julio ppto. al resolver el pedido de reconsideración deducido por Cittanté, que dicho tribunal al decretar la baja de ese empleado declarándolo comprendido en el art. 6º, párrafo 6, de la ley N° 21.274 "consideró y valoró los informes recogidos respecto del

~~ESTA ES UNA COPIA DE LA CÓPIA OFICIAL
QUE SE HA DE CONSIDERAR COMO LA ÚNICA VÁLIDA~~

desempeño de sus tareas por el recurrente" agregando la concisión de otras circunstancias que esta Corte estima suficientes para validar la decisión adoptada, en atención a la naturaleza de la ley de que se trata.

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de hecho interpuesto, devolviendo al recurrente el depósito de fs. 1.-
- 2º) No hacer lugar a la avocación pedida.-
Regístrate, hágase saber y archívese, previa devolución de los autos solicitados a fs. 16.-

ADOLFO R. GABRIELLI

HORACIO H. HEREDIA

ALEJANDRO R. CARIDE

FEDERICO VIDELA ESCALADA

ABELARDO F. ROSSI

ASÍ COPIA

CONSTITUYENTE PÉREZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN